

Xalapa, Ver., 22 de abril de 2015.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, efectuada en las instalaciones del propio organismo.**

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muy buenas tardes.

Siendo las 18 horas con 24 minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, los magistrados Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 16 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como un juicio electoral y cuatro juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado Presidente, señores magistrados.

**Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Compañeros magistrados, está a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado.

Secretario José de Jesús Castro Díaz, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de estudio y cuenta José de Jesús Castro Díaz:** Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 296 del presente año, promovido por Laura Castro Pereyra y María Estela López Ocaña, en contra de la omisión de la Junta de Gobierno Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Partido Humanista, de dar a conocer los resultados definitivos de los candidatos a diputados federales de mayoría relativa, seleccionados mediante su procedimiento interno en el estado de Tabasco, así como de hacer de su conocimiento los motivos por los que se desconocieron sus respectivas constancias como candidatas a los cargos referidos, en el Distrito Electoral Federal 04, en la mencionada entidad federativa.

Primeramente en el proyecto se propone tener como responsable, únicamente a la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, debido a que las actoras señalan en su demanda que tal órgano partidista, omitió publicar los resultados de la designación de las candidaturas a las diputaciones federales de mayoría relativa, lo cual concuerda con lo establecido en la convocatoria para elegir los señalados cargos, en el sentido de que ésta debió realizar una designación final.

Ahora bien, en cuanto al fondo del asunto, se estima que no les asiste la razón a las actoras, debido a que se reconocen que fueron sabedoras de la sustitución en sus candidaturas, el 30 de marzo del presente, a través de las redes sociales, por lo que al 9 de abril siguiente, momento en el que presentaron su juicio ciudadano, la impugnación excedió del término previsto en la legislación adjetiva electoral federal, por lo que se estima que los argumentos planteados son extemporáneos.

Para el caso de que se eximiera dicha extemporaneidad se estima que las incoantes se incumplieron con su deber de vigilancia, ello debido a que conocían previamente de los actos que integran el proceso de selección de candidaturas a diputados federales y no realizaron ninguna gestión para estar en aptitud de reclamar su derecho a ser candidatas aun sabiendo que su designación podía ser modificada con posterioridad.

En efecto, se estima que las actoras tenían conocimiento que la elección correspondiente a la candidatura en cuestión no se agotaba con la designación por parte del Consejo Estatal de Tabasco, sino que existían actos posteriores que podían modificar su calidad de candidatas; es decir, únicamente contaban con una expectativa de derecho, la cual estaba sujeta a la decisión final por parte de la Junta de Gobierno Nacional.

Sin embargo, las justiciables no realizaron acción alguna posterior a su aprobación de 20 de febrero para conocer si su registro se había mantenido o había sido reemplazado.

En el proyecto se señala que no es justificación que se duelan de una omisión pues en el presente asunto sí existen fechas previamente establecidas en las convocatorias a fin de las cuales los participantes interesados pudieron tomar como parámetro para conformarse o realizar una consulta sobre los resultados o estatus de su candidatura máxime que tenía claro que el plazo de registro de los candidatos transcurrió del 20 al 29 de marzo conforme al artículo 307, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por último, se propone amonestar a la Junta de Gobierno Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Partido Humanista, porque no atendieron en tiempo y forma al requerimiento formulado el 9 de abril del año en curso para realizar los actos relativos al trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; es decir, no remitieron las constancias de publicación del presente medio de impugnación, por lo que se estima que obstruyeron de manera injustificada el trámite del presente juicio. Así por las razones expuestas en el proyecto de cuenta se propone tener por infundadas las omisiones aducidas por las actoras.

Por otra parte, se da cuenta con el juicio ciudadano 299 del presente año, promovido por Andrés Avelino Soriano Montes, en contra del acuerdo del pasado 4 de abril emitido por el 8 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, mediante el cual tuvo por no realizada la solicitud de registro de la fórmula de candidatos independientes que encabeza el actor al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa.

En el proyecto se propone analizar en primer lugar el agravio que el actor hace consistir en que la autoridad responsable no anexó el acuerdo impugnado, los datos que permitieran identificar los apoyos ciudadanos que

no eran efectivos provocando que se le dejara en estado de indefensión, argumento donde está inmersa una violación procesal acontecida al momento en que se le notificó el acuerdo impugnado y que de asistirle la razón haré necesario el estudio de los agravios restantes.

Se propone calificar de fundado el agravio porque al momento en que el personal del consejo responsable le notificó al actor el acuerdo mediante el cual determinó no registrar su candidatura por no contar con el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano que exige la ley no se le anexó los reportes que generó la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, los cuales fueron la fuente de datos de los cuales el Consejo tomó las cifras para desvirtuar algunos de los apoyos ciudadanos que menciona en su acuerdo. Tal irregularidad vulneró los artículos constitucionales 14 y 16, pues esas deficiencias en la notificación de no anexar los reportes que fueron la fuente de la información numérica que el acuerdo impugnado refleja en su decisión, se traduce en una violación a la garantía de audiencia y que coloca al actor en un estado de indefensión. De ahí lo fundado del agravio.

Por tanto, en el proyecto se propone reparar el derecho vulnerado del actor a partir de la irregularidad analizada, esto es, respecto de la notificación que le fue practicada.

Asimismo, se propone dejar sin efectos las diligencias de notificación del 6 de abril del año en curso, realizadas a Andrés Avelino Soriano Montes, por personal de la autoridad electoral administrativa, lo anterior sin prejuzgar en este fallo sobre la validez o invalidez del acuerdo combatido.

Además, se ordena al Consejo responsable que dentro del término de 12 horas notifique nuevamente al ciudadano el mencionado acuerdo el pasado 4 de abril, adjuntado de manera impresa todos los reportes generados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, que sirvieron de apoyo para que el Consejo Distrital concluyera que no se reunió el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano que exige la ley.

Enseguida, me refiero al proyecto de sentencia del juicio ciudadano 302 del presente año, promovido por Julio César Sosa Mirós, como aspirante a candidato independiente a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el 10 Distrito Electoral Federal con cabecera en Xalapa, Veracruz, en contra del acuerdo dictado el 4 de abril del año en curso por el Consejo Distrital de esa demarcación, del Instituto Nacional Electoral en la referida entidad, en el que se determinó tener por no registrada la fórmula integrada por el actor y Antonio Barat Pérez, como candidatos

independientes, propietario y suplente respectivamente, para el cargo mencionado.

En el proyecto, se propone calificarse infundados e inoperantes los agravios, inicialmente se propone estimar infundado lo aludido por el actor respecto a que la vulneración al principio de equidad sobre el tema, el proyecto se ocupa de detallar las reglas establecidas para el procedimiento de candidatos independientes, mismo que se considera resultó parejo para todos los contendientes y oportuno para el conocimiento de los interesados.

Respecto del planteamiento relacionado con los medios de comunicación se propone considerar que se trata de una apreciación subjetiva que no tiene sustento alguno, al sugerir que es la propia autoridad quien dio información sin importar elementos por virtud de los cuales se diera cuenta de la acción controvertida.

Además, se sostiene que la información controvertida se efectuó en el libre ejercicio periodístico, en donde se hace referencia a un tema de interés público como la postulación de candidatos independientes en el distrito en cuestión.

En cuanto al tema de falta de información del conocimiento y registro de personas fallecidas y no registradas, así como la falta de motivación, se plantea tenerlo igualmente infundado, en tanto que contrario a lo aseverado por el actor, del expediente se desprende un acuse de recibo donde se asentó la entrega de un medio magnético a su representante ante el Consejo responsable, que contenía los anexos del acuerdo controvertido como los nombres de cada uno de los apoyos, descalificados, y el supuesto en el que se encontraban.

El proyecto sugiere sostener que el representante al aspirantes a candidatos independientes guarda una relación cercana y directa con el propio aspirante, al ser quien lo designa y de quien debe cuidar los intereses, contrario a lo que se esté tratando de partidos políticos.

Además, se propone estimar que tratándose de los datos contenidos en el padrón electoral y su correspondiente lista nominal, es información fidedigna, dado el proceso que tiene que seguirse para integrarlas, en el entendido de que no resulta válido cuestionar los datos obtenidos por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, sin aportar algún medio probatorio.

Por otro lado, se expone que los restantes motivos de inconformidad son inoperantes, uno al no señalar las razones por las que considera que Eduardo de la Torre Jaramillo, se benefició con el hecho de haber efectuado su registro de manera supletoria ante el órgano central del Instituto y los demás, al hacerlos depender de que efectivamente desconociera los nombres de los ciudadanos descalificados por la autoridad y que desconocía el procedimiento efectuado a la fuente de información en la que se sustentó, además que se abordan y desestiman.

Por éstas y otras razones expuestas en los proyectos de cuenta es que se proponer confirmar los actos impugnados.

Por último, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 72 del año en curso, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de los acuerdos 4, 7, 8, 9 y 10, dictados el 27 de marzo del año en curso, por medio de los cuales el Consejo Municipal en Mérida, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, aprobó los registros de las planillas de candidatos comunes a regidores por ambos principios al ayuntamiento aludido, postulados por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Encuentro Social, Verde Ecologista de México y Humanista respectivamente para el proceso electoral que se desarrolla en dicha entidad federativa.

El partido actor acude a esta vía saltándose las instancias administrativas jurisdiccionales locales, lo que a juicio de la ponencia se justifica, ya que el agotamiento de tales instancias impugnativas, podría ocasionar un detrimento en la equidad que se debe observar en la contienda electoral en perjuicio del partido actor, aunado a que las campañas electorales están en curso, y en caso de resultar fundadas las pretensiones del actor, ocasionaría que los partidos políticos que postularon candidatos en común, tuvieran que postular nuevos candidatos; por lo que tendrían menor tiempo para hacer campaña.

En el proyecto se propone analizar, en primer lugar, el agravio donde el actor cuestiona la constitucionalidad del último supuesto contenido en el párrafo sexto, apartado A del artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como en la Fracción VII del artículo 23 y 79 de la Ley de Partidos Políticos de esa entidad federativa que contienen la disposición de postular candidatos en común.

Se propone declarar infundado el agravio, ya que las normas son constitucionales, porque no se trata de preceptos que vayan más allá de las previsiones contempladas en el artículo 41 Constitucional, necesarias para

regular la forma de participación o asociación entre partidos políticos con fines electorales.

Esto es así, pues el artículo aludido remite a la legislación secundaria en cuanto a la forma en que debe darse su intervención en los procesos electorales, inclusive para determinar la forma en que habrán de organizarse de dónde se desprende que es la Ley General de Partidos Políticos donde se establece de forma expresa la asociación con fines electorales a la coalición.

Asimismo, dicho planteamiento concede libertad a las entidades federativas para que establezcan otras formas de participación entre partidos políticos, con la finalidad de postular candidatos.

Por otra parte, se propone declarar fundado el agravio donde la autoridad responsable concedió el registro de la planilla de candidatos a los partidos Encuentro Social y Humanista, donde aplicó de manera expresa las fracciones VI y VII del artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos de esa entidad federativa para fundar el registro en la planilla de candidato, tanto para los tres partidos políticos que ya han participado en procesos electorales, como para los dos institutos políticos de nueva creación. Lo anterior pues de la Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de febrero de 2014, se establece que la Ley General que regulen los partidos políticos nacionales y locales deberá prever entre otras reglas la relativa que del primer proceso electoral en el que participa un partido político no podrá coaligarse, lo que a su vez quedó reflejado en el artículo 85, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, la restricción quedó establecida en el artículo 77, párrafo cuarto de la Ley de Partidos local, esto es, se advierte la asistencia de un principio general de derecho electoral consistente en que los partidos políticos que hayan obtenido su registro y participen por primera vez en un procedimiento electoral deberán contener sin que medie alguna forma de asociación con otro instituto político, lo anterior para efecto de demostrar que por sí solos tienen la fuerza electoral necesaria para hacer una asociación de carácter permanente que garantice un acceso efectivo a los ciudadanos a los cargos de elección popular.

Tal restricción incluye a las candidaturas comunes aun cuando el legislador yucateco no lo haya previsto expresamente pues de la interpretación sistemática y teleológica de los mencionados preceptos se advierte una limitación para los institutos políticos del nuevo registro para postular candidatos comunes antes de la conclusión de la primera elección local

inmediata posterior a su registro, situación que debió analizar el consejo municipal responsable previo a acordar favorablemente el registro de la planilla en común postulada por los Partidos Humanista y Encuentro Social.

Lo anterior pues a juicio de la ponencia guarda congruencia con la finalidad constitucional que persiguen todos los partidos políticos, la que no podría advertirse si se permite la participación de institutos políticos de nuevo registro en candidaturas comunes.

Lo anterior a juicio de la ponencia porque no se opone que respecto a la candidatura común de conformidad con el párrafo en fines del Artículo 79 de la Ley de Partidos local, en la boleta electoral se disponga a que el partido se otorga el sufragio pues tal preferencia se ve fuertemente influida por el candidato común sin que con ello pueda afirmarse que en realidad del voto se entregó al partido postulante ya que esto dependerá del posicionamiento que tenga el candidato entre el electorado, el cual se verá incrementado si el postulado ha participado en elecciones previas, aspecto que en su caso impactaría en forma negativa en relación con los partidos políticos de nueva creación que contienen solos en un precedente proceso electoral pues los partidos de nuevo registro que postulan la misma planilla de candidatos en común con otros institutos estarían en ventaja en apoyar a los mismos candidatos pues el cúmulo de propaganda electoral y otras formas de posicionamiento ante el electorado se concentrarían en una misma opción política.

Por tanto, con la anterior interpretación no se impide la participación de partidos políticos de nueva creación en proceso electoral, sino que simplemente se exige su intervención de manera individual en al menos un proceso electoral para demostrar su fuerza real como instituto político y por tal motivo que efectivamente constituye una oferta de gobierno capaz de conservarse en subsecuentes procesos comiciales y comprueben su verdadera representatividad.

Por tales razones, se propone revocar únicamente los acuerdos en los cuales el Consejo Municipal responsable aprobó el registro de la planilla de candidatos postulados por los partidos Encuentro Social y Humanista, al ser contrarios al principio de derecho electoral, consistente en que los partidos políticos que hayan obtenido su registro y participen por primera vez en un procedimiento electoral, deberán contender sin que medie alguna forma de asociación con otro instituto político, lo anterior para efecto de que demuestren por sí solos que tienen la fuerza electoral necesaria para hacer una asociación de carácter permanente que garantizara un acceso efectivo a los ciudadanos a cargo de elección popular.



Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor secretario.

Señores magistrados, si me permiten, quisiera tener una intervención para referirme a dos asuntos, que sería el primero que está listado en el orden de la cuenta, el juicio ciudadano 296, y posteriormente, de no haber alguna intervención respecto de los juicios 299 y 302, si me lo permiten quisiera también hacer uso de la palabra respecto del juicio de revisión constitucional 72.

En relación con el primero de los proyectos, el juicio ciudadano 296, como ha quedado claro en la cuenta que el derecho de las actoras a buscar participar ser postuladas por el Partido Humanista, bueno, se vio limitado desde el punto de vista como se expresa con toda la claridad en la cuenta, desde el punto de vista que si bien obtuvieron el día 20 de febrero una designación como candidatas a diputadas por el Distrito Electoral 04 en el estado de Oaxaca, lo que ocurre es que esta decisión conforme a las normas que se establecieron al seno del Partido Humanista, se encontraba pendiente de que fuera ratificada por la Junta General del propio partido, Junta de Gobierno Nacional, perdón, dado que esta junta tenía que realizar, en caso de que eso fuese necesario, tenía que realizar ajustes por cuestiones de género o surgir, hacer alguna designación extraordinaria en caso de que existiera alguna vacante o se declarara desierta alguna de las elecciones internas. Y esto, de conformidad con la convocatoria, tenía que ocurrir el día 24 del mes de febrero.

El caso es que, por un lado, no hay esta actividad por parte de, o este acuerdo por parte de la Comisión de Junta de Gobierno Nacional y, bueno, transcurren las distintas etapas del proceso respecto a la elección interna. La fecha límite para que se resolviera cualquier impugnación al interior del partido político, que era el 15 de marzo, del día 22 al 29 de marzo también estaban fijadas por la Ley Electoral, el plazo para registrar candidatos, y las actoras afirman que fue hasta que acudieron, bueno, se dieron cuenta del acuerdo del registro de candidaturas, del día 4 de abril, cuando manifiestan que tuvieron conocimiento de que ellas no eran candidatas para el cargo al que afirman habían sido designadas.

Entonces, como se escucha en la cuenta, bueno, se considera infundada su pretensión, dado que por un lado, atendiendo a la fecha en que ellas manifiestan que tuvieron conocimiento que es el día 4 de abril, pues a la

fecha en que presentaron su demanda, que fue el día 9 siguiente, pues en realidad ya estaríamos hablando de una extemporaneidad respecto a la oportunidad de presentar esta demanda.

No obstante ello y en aras de garantizar una tutela judicial efectiva y tomando en consideración que también vienen haciendo valer una omisión por parte de esta Junta de Gobierno Nacional y a efectos de no dejar en estados de indefensión o ante la duda pues siempre la vocación de esta Sala Regional ha sido atender los planteamientos y no dejar inauditos a las partes, se llega a la conclusión de que no era suficiente que fueran designadas el día 20, máxime que estaba todavía su designación pendiente o sujeta a una decisión del órgano nacional.

Aparentemente en ese sentido tenía una expectativa de derecho, pero para que fuera un derecho adquirido, tenían que contar ya con ese nombramiento.

Y no obstante ello, dejaron pasar el tiempo, como si ya tuvieran ese derecho y bueno, el resultado se da en el sentido de que no fueron nombradas y a partir de lo anterior, el hecho de que concurren ante nosotros a plantear esta circunstancia, pues denota el hecho de que no estuvieron, en ningún momento no realizaron ningún acto pendiente a estar en aptitud de poder disfrutar el derecho político-electoral que están estimando violados.

Además, ha sido un criterio reiterado de esta Sala Regional, así como de la Sala Superior del Tribunal Electoral, que los ciudadanos militantes de partidos políticos que participen en estos procesos de elección interna, se encuentran obligados o tienen un deber de cuidado de todas y cada una de las etapas y de las instancias partidistas, para que en caso de que consideren que hay una merma en sus derechos puedan cuestionarlos oportunamente.

Y es por ello que en el proyecto se hace esta precisión y es la razón fundamental por la que se determina que no les asiste la razón a las actoras.

Pero quiero también referirme al hecho de que esta demanda presentada por Aura Castro Pereyra y María Estela López Ocaña, se presentó directamente ante esta Sala Regional el día 9 de abril.

En la misma fecha, al momento en que se radicó y se turnó el medio de impugnación, se requirió a la autoridad responsable, a la Junta de Gobierno Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Partido

Humanista, para que tomando en consideración que la demanda se presentó directamente aquí ante la Sala Regional, le dieran el trámite correspondiente.

Es un criterio reiterado que si bien es cierto que las demandas se deben de presentar ante la autoridad responsable, en este caso, a efecto de tutelar y garantizar un acceso efectivo a la justicia, en caso de que se presente una demanda directamente ante la Sala Regional o ante las Salas del Tribunal Electoral, existe la posibilidad de requerir, de no regresar, no remitir esta demanda a la autoridad responsable, sino ya requerirle el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, lo cual se traduce en el hecho de que una vez que se cuente con la demanda correspondiente, publicarla durante 72 horas, para el caso de dar oportunidad a que concurra cualquier interesado, cualquier tercer interesado, a partir de ahí tener la oportunidad de rendir un informe circunstanciado y remitir toda esa documentación a la Sala Regional para efectos de contar con todo el expediente completo y poder emitir el fallo. Dentro de esa documentación que tienen que remitir se encuentran las diversas constancias que sustentan el acto del cual se está tratando.

El caso es que el día 9 se formula un primer requerimiento a la Junta de Gobierno Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Humanista, y no hay respuesta por parte de estos órganos, lo cual provoca que el día 17 de abril de nueva cuenta un servidor ya en calidad de magistrado instructor del presente asunto de nueva cuenta y a través de una notificación que se formula por conducto de la Sala Superior del Tribunal, volvemos a realizar un nuevo requerimiento a las autoridades responsables para que cumplan con el trámite previsto en los artículos 17 y 18, perdón había dicho 18 y 19, 17 y 18 de la Ley de Medios de Impugnación.

El tema es que a la fecha no han cumplido los órganos de este partido con la documentación y con el trámite que se les requirió, lo cual se ha traducido o se traduce en una manera de obstaculizar la impartición de justicia por parte de esta Sala Regional.

Remitieron alguna documentación, pero no han remitido o no han enviado ni siquiera las constancias de publicación ni un informe circunstanciado, etcétera.

Es por ello que ante esas circunstancias y a efecto de evitar la repetición de tal conducta que retrase una impartición de justicia, que ésta además sea efectiva, se propone en el proyecto que se amoneste a la Junta de Gobierno

Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Partido Humanista, y que se les aperciba que en lo sucesivo cumplan con las obligaciones previstas en la Constitución, la Ley y las ordenadas por los órganos jurisdiccionales y, desde luego, apercibida que en caso de no hacerlo se les impondrá una sanción mayor.

Esas son las consideraciones respecto de este proyecto 296.

No sé si exista algún comentario sobre el particular. Muy bien.

De no ser así, como lo anuncié, quiero también referirme al juicio de revisión constitucional número 72 de 2015, promovido por el Partido Acción Nacional, y en el que se cuestionan los diversos acuerdos emitidos por el Consejo Municipal Electoral en Mérida, Yucatán, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa.

En dichos acuerdos, el 4, 7, 8, 9 y 10, se aprueba la conformación de una candidatura común para contender en la elección de integrantes del ayuntamiento de la ciudad de Mérida, en el estado de Yucatán. Esta determinación desde luego en donde se encuentran involucrados el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Nueva Alianza, el Partido Encuentro Social, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Humanista para contender en este proceso electoral bajo la figura de la candidatura común.

En este caso, el Partido Acción Nacional dirige sus agravios para cuestionar dos aspectos. El primero de ellos, señala que los artículos en los cuales se basó la autoridad electoral para tener por válido el registro de esta candidatura común, son contrarios a la Constitución Federal, y en específico el artículo 16, apartado A, que en la porción normativa que es cuestionado, es aquella parte en donde se establece que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas por sí mismos, en coalición o en candidatura común.

También cuestionan en el artículo 23 de la Ley de Partidos Políticos del estado de Yucatán, en donde se establece como uno de los derechos de los partidos políticos el señalado en la fracción séptima, que permite a los partidos registrar candidatos comunes junto con otros partidos políticos y, de igual forma, el artículo 79 de esta Ley de Partidos Políticos del estado, en donde se establece que dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, podrán postular candidatos comunes a distintos cargos, entre ellos los correspondientes a los ayuntamientos.

A decir del Partido Acción Nacional, estos preceptos son contrarios a la Constitución, ya que la Constitución Federal en ningún momento contempla la figura de las candidaturas comunes.

En el proyecto, se señala en la cuenta pero simplemente lo quiero comentar, se llega a la conclusión, una vez realizado el estudio de inconstitucional correspondiente, es un estudio de orden preferente, dado que de ser fundada esta inconstitucional alegada, se procedería a emitir una determinación en donde se declarara la inaplicación de estos preceptos y, en consecuencia, quedarán insubsistentes los acuerdos aprobados por la autoridad electoral del estado de Yucatán.

Sin embargo, a partir del análisis de estas normas impugnadas con el artículo 41 constitucional, podemos advertir que no existe una confrontación, es decir, que las normas cuestionadas no van en contra de lo que establece la Constitución, y esta por una razón fundamental: la propia Constitución establece que los partidos políticos van a participar, tanto nacionales como locales, van a participar con base en las normas que establezcan las leyes secundarias, es decir, el legislador constitucional delegó en el legislador secundario la manera como se iban a regular las formas de participación de los partidos políticos.

En tal virtud, al no haber una prohibición o al no estar establecido definitivamente cuáles iban a ser los tipos de participación que podían tener, simplemente se considera que no existe una vulneración a esta norma constitucional ni a ningún otro principio previsto en la propia Constitución.

Ahora bien, el segundo agravio que hace valer el Partido Acción Nacional, tiene que ver con el hecho de que las normas generales en materia electoral, establecen que los partidos políticos de nueva creación, no podrán participar o no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político, y esta norma a decir del Partido Acción Nacional, no se observa al momento de acordar la postulación de estos candidatos comunes, por lo que hace al Partido Encuentro Social y al Partido Humanista.

Estos partidos, como todos sabemos, obtuvieron apenas, precisamente antes del inicio del proceso electoral o digamos a partir del mes de agosto del año 2014, obtuvieron su registro como partidos políticos nacionales y esa calidad les permite también participar en los procesos electorales en las entidades federativas.

Sin embargo, precisamente la prohibición que existe para estos partidos políticos, se da a partir del hecho de que en su primer proceso electoral en el que participen, no podrán formar ninguna alianza que implique una unidad con algún otro partido, y esto tiene una razón fundamental.

Lo que busca la norma es que los partidos políticos de nueva creación participen en un proceso electoral solos, por sí mismos, sin apoyo alguno para precisamente que se pueda medir cuál es el impacto frente a la sociedad de su participación; es decir, lo que se busca con esta Norma es evitar representaciones ficticias.

Si un partido político en su primer proceso electoral se coaliga o tiene alguna unión o fusión o incluso el tema de una participación en común para postular un candidato, desde luego, pues simple y sencillamente no va a poderse medir su fuerza, su verdadero impacto en la sociedad, ni las preferencias de la ciudadanía y esto, sin duda alguna, puede generar falta de certeza en cuanto a su verdadera representación en la escena de los partidos políticos.

Es importante precisar que estas normas desde luego se encuentran previstas en la Ley General de Partidos Políticos, en la Ley de Partidos Políticos Local, y bueno, a final de cuentas se constituye en un principio general en derecho, esta situación de que los partidos no puedan convenir frentes, coaliciones o fusiones.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, se trata de la formación de una candidatura común. Es cierto, la legislación, la Ley General de Partidos Políticos, ni tampoco el artículo 77 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, son claros al señalar expresamente que un partido político de nueva creación no podrá formar una candidatura común.

En ambos casos, la norma general, como la norma local, hablan de frentes, coaliciones o fusiones. Sin embargo, no se establece el tema de la candidatura común, lo que en un primer momento pudiera llevar a concluir, bueno si no se encuentra prohibido pues entonces está permitido y, por lo tanto, no habría ningún inconveniente ni obstáculo para que estos partidos de nueva creación, Encuentro Social y Humanista, puedan participar en el municipio de Mérida con la figura de una candidatura común.

No obstante ello, en el proyecto se relata que los partidos políticos en su calidad de entidades de interés público no pueden precisamente actuar como cualquier ciudadano, es decir, no aplica la regla general de que lo que

no está prohibido se encuentra permitido máxime que su actuación tiene que ver con aspectos de orden público e interés de la sociedad.

En consecuencia, aplicará la regla de que podrán hacer lo que expresamente les permita la norma. Y si bien es cierto que no hay una norma que impida su participación en la conformación de candidaturas comunes pues tampoco hay una norma que nos pueda permitir esa actuación.

Y lo que sugerimos en el proyecto precisamente es una interpretación de diversos preceptos de la legislación electoral del estado de Yucatán, como de la Ley de Partidos Políticos, que nos lleve a la conclusión de que si bien un partido político no puede formar una coalición, que vendría siendo una figura similar a la de la candidatura común, dado que en ambos casos es una unión temporal por dos o más partidos políticos para poder postular los mismos candidatos.

La diferencia de la candidatura común con la coalición se da en el hecho de que el candidato común simplemente basta con la aceptación del candidato para que se pueda postular también o registrar como candidato de otro partido político.

En el caso de una coalición tiene que mediar un convenio de coalición, tienen que participar los partidos como si se tratara de un solo partido político y, desde luego, involucrar recursos, representación, etcétera. Esa la hace deferencia, pero a final de cuentas la norma básica de la actuación tanto de una coalición como de una candidatura común se da en que ambos dos o más partidos pueden postular con los mismos candidatos.

Y en el caso si existe una norma general que impide a un partido político de nueva creación formar una coalición, es decir, si existe una norma que impide a un partido político unirse con otro para postular al mismo candidato pues cuanti más pueda interpretarse que no existe la posibilidad de formar o de registrar a un candidato común aunque no se encuentre prevista esta disposición.

Es por ello que en el proyecto se propone dejar firme el convenio de candidatura común por lo que hace a los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, que son partidos que ya no carecen de impedimento para participar como un candidato común en esta norma.

Y por otro lado, por lo que hace al Partido Encuentro Social y Humanista, no se les está impidiendo participar. Yo quisiera dejar muy clara esta situación, no se les impide tener una participación, más bien lo que a partir de esta interpretación, de estas normas, incluso en un caso idéntico respecto del estado de Tabasco donde tampoco existe esta disposición, incluso ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció en el sentido de que no es posible que un partido de nueva creación pueda formar una alianza con algún otro, dado que se rompería con la idea original de la norma que hace necesaria su intervención en lo individual en un solo proceso.

Y a partir de ahí lo que se propone en el proyecto es vincular u ordenar, mejor dicho, a los partidos políticos Encuentro Social y Humanista, para que procedan a registrar a sus propios candidatos, si es su deseo contender en esta elección, registren a sus propios candidatos para contender por el ayuntamiento de Mérida, Yucatán, vinculando también al Instituto Electoral del estado para que una vez que sean presentadas las solicitudes de registro correspondientes, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, y una vez agotados los requerimientos previstos en la norma para tal fin, si no advierte un impedimento para ello, que proceda a registrar a los candidatos que puedan o que formulen, que presenten los partidos políticos Encuentro Social y Humanista.

Estas son las razones, señores magistrados, por las que en el proyecto se propone en estos términos. Quiero también dejar constancia de que este proyecto no hubiera sido posible realizarlo en los términos como se encuentra elaborado, sin el apoyo de sus secretarios, tanto en el caso de usted, Magistrado, de la Secretaria Eva Barrientos Cepeda, y en el caso del Magistrado Sánchez Macías, de Olive Verástegui, a quienes les agradezco también el apoyo respecto de esta encomienda.

Es cuanto, señores magistrados, respecto de estos dos asuntos. No sé si desean formular alguna intervención.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Gracias, presidente. Magistrado Sánchez.

Simplemente para expresar las razones del sentido en el que voy a votar el asunto en cuanto el Secretario pida el sentido de la votación, es a favor de la propuesta que formula el Magistrado Presidente, por lo siguiente:



Usted ya lo dibujó de una manera muy clara, en la cuenta también así se señaló, simplemente quisiera explicar cuál es la razón que me lleva a mí a compartir la propuesta.

Es un asunto que en mi estima converge dentro de particularidades de lo no común. Tiene que ver con una ley electoral cuya reforma es reciente, no habido una aplicación previa del marco normativo en el estado de, ahorita lo que no ocupa que estamos analizando, que es de Yucatán, concretamente para la postulación de candidatos para la integración de los ayuntamientos, y tiene que ver también con un marco general que está diseñado tanto en la nueva Ley de Partidos como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Constitución Política.

Tenemos ya en el caso particular, o sea, el primer tema es el contexto en el que se inscribe este asunto, y me parece que a partir de eso es que se genera una duda por parte del partido político actor, que es el Partido Acción Nacional, de si fue correcto o no que el Instituto Electoral del Estado de Yucatán, concretamente para la postulación de candidatos en Mérida, asignaran como candidato común a la propuesta que tienen cinco partidos políticos, dentro de ellos, dos de nueva creación, que usted ya los mencionó, que es el Partido Encuentro Social y el Partido Humanista.

¿Cuál es el planteamiento de los actores, del partido político actor? Que se infringe el orden público, dado que si está vedada la posibilidad de que se coaliguen partidos de nueva creación, sucedería lo mismo con una candidatura común.

Es sugerente porque usted ya bien señaló, Magistrado Presidente, que en la Ley General ni en la Constitución, se establece explícitamente una limitante para que se puedan establecer a partir del marco normativo, que una coalición común sea exactamente lo mismo a una coalición; o que la restricción de los partidos de nueva creación de coaligarse, lleve aparejada la conclusión de las candidaturas comunes.

De entrada porque la Ley General no regula las candidaturas comunes, pero sí tiene en la redacción de los dispositivos que usted ya señaló Presidente, que cualquier asociación que lleve vinculada una participación común, tendrá que observar este parámetro de orden público.

En síntesis, lo que se advierte es una duda sobre si está prohibido o no un actuar de los partidos políticos.

Tenemos que hay una particularidad, son partidos de registro nacional. Entonces, no estaban inmersos en un proceso previo a la participación de la postulación de candidatos, con motivos de la Reforma a la que he hecho referencia.

Una vez señalado esto, cuando los partidos políticos lo solicitan, efectivamente no hay una restricción normativa explícita, y se presenta el registro de la candidatura común por parte de cinco partidos políticos dentro de los cuales dos son de nueva creación a nivel nacional como ya mencionamos.

El partido político actor refiere que con esto se estaría afectando concretamente la hipótesis que vulnera o que establece que no pueden coaligarse los partidos políticos de nueva creación.

La finalidad afortunadamente ya ha sido definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esa hipótesis, que tiene que ver con que los partidos políticos de nueva creación, tienen que contender para efecto de generar una constancia de cuál su fuerza y su respaldo ciudadano con motivo del requisito de permanencia del registro.

Entonces, ahora ya en el caso en particular, es sugerente el planteamiento que se formula, porque se tiene que analizar si esos hechos se encuentran vedados o restringidos por el derecho.

En el caso particular se hace el análisis de constitucionalidad. En el apartado relativo, ya lo que es el esquema de fondo que motiva la revocación de la postulación de candidatos comunes por los dos partidos de nueva creación, se establece desde la perspectiva incluso yo diría de cuál es la finalidad, un análisis teleológico, cuál es el propósito normativo regulado, se establece que las coaliciones como las candidaturas comunes tienen una finalidad que en el caso converge en identidad de efectos fácticos; es decir, que se ponen de acuerdo distintas fuerzas políticas para proponer una sola propuesta hacia la ciudadanía para ejercer el voto.

La diferencia usted ya la precisó, en un caso es a través de un convenio de coalición que tiene determinadas condiciones ya previstas en la norma, que tienen que ver con el financiamiento, que tiene que ver con la justificación de gastos y que tiene que ver con la participación que cada uno de los entes que la integren se comprometan.

En el caso de la candidatura común es algo más práctico, es algo que simplemente manifiesta su conformidad de que postule a un candidato que sea común para los que están registrándolo y no habría mayor requisito.

En el caso para ya llegar a la parte conclusiva de mi planteamiento se trata de dos partidos de nueva creación; insisto, ¿por qué no podrían ellos participar como lo hicieron o como está registrado por el Instituto Electoral del estado de Yucatán con una candidatura común?

La respuesta en el proyecto se presenta en el sentido de que hay un mandato en una ley general. Esta ley general también ya ha habido análisis al respecto, no por nosotros, por Sala Superior u otros órganos de que es una ley marco. Todas las leyes electorales que deriven de la ley general tienen que ser congruentes con ella.

Si bien explícitamente no está prohibida la postulación de candidatos comunes con partidos de nueva creación sí hay una finalidad que está explícita por el legislador ni siquiera se requiere una interpretación para tratar de establecer cuál es el sentido de esa hipótesis. Es básicamente que aquellos partidos de nueva creación en el primer ejercicio contiendan para ver cuál es su presencia y su preferencia a la ciudadanía de manera autónoma o independiente.

La propuesta puede leerse en un sentido restrictivo en opinión -y esta es una opinión personal- siento que esto es conforme con lo que establece nuestro marco general que diseña la materia electoral y concretamente la participación política de los partidos y de sus candidatos.

Es decir, la determinación a la que está llegando la Sala, porque comparto la propuesta que usted tiene, Presidente, a partir de la votación que se determine, a mí me parece que es conforme con una natural intención que ya fue prevista inclusive desde antes de la Reforma de 2014 en materia electoral, que era incrementar el nivel de exigencia, de permanencia de los partidos políticos, me refiero a la cláusula de permanencia con la participación política.

Es decir, hay un interés mayor por parte del legislador de que los partidos políticos tengan una presencia ante la ciudadanía que justifique el financiamiento público que se les da a las prerrogativas que se les otorgan y su participación y su presencia política.

Por esa razón es el hecho de que el legislador cuando establece que en las coaliciones vayan de manera libre o sola en un primer ejercicio de

participación, se entiende. O sea, acaban de obtener el registro, no se sabe, no se conoce cuál es el porcentaje de participación que el electorado les va a otorgar en el primer ejercicio. Entonces a partir de eso, sin que sea una interpretación análoga ni por compartir la naturaleza, simplemente es porque la finalidad y el ejercicio práctico fáctico y que se persigue con la coalición como con la candidatura común, persiguen el mismo fin en el caso particular que se está analizando.

Por esa razón, si el orden público previsto y mandatado por el legislador regula que los partidos políticos de nueva creación en ese primer ejercicio deben de salir para establecer cuál es su percepción ciudadana y cuál es su fuerza respecto del porcentaje que se exige para la permanencia de los partidos políticos, entonces si se trata de la misma finalidad con la candidatura común, de estimar que fuera así se estaría vulnerando el orden público.

De manera muy concreta, y con esto concluye mi participación, compartir la razón de que porque no está prohibido se debe de validar por parte del análisis constitucional la posibilidad de que se dé una coalición común, estaríamos trastocando una de las finalidades que fueron previstas por el legislador en el marco general, en el marco del cual deriva toda la congruencia del sistema electoral de las entidades federativas. Por esa razón es que a mí me parece que no se trata de una medida restrictiva, sino es de darle congruencia al sistema electoral, concretamente a la participación política de los partidos de nueva creación, con la postulación de candidatos o con la conformación de coaliciones, o frentes o todo lo que establece de manera general nuestra Ley Marco para poder llegar a esta conclusión.

Sería mi comentario, magistrado presidente.

**Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, magistrado Octavio Ramos Ramos.

¿Alguna otra intervención? Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Gracias, magistrado presidente de León Gálvez, Magistrado Ramos Ramos.

Brevemente, ya fue muy bien explicado el asunto y su problemática tanto en la cuenta que dio el secretario, por usted, magistrado presidente, por el magistrado Ramos, nada más para rescatar que efectivamente los partidos

de nueva creación tienen todo el derecho de participar, como usted lo dijo en la parte final de su intervención, presidente, no se está negando su derecho ni la posibilidad de participar, simple y sencillamente que también creo que el constituyente estableció, y así lo han recogido la mayoría de las legislaciones de los estados, incluso las que no lo prohíben, la Corte ya se pronunció en esa acción de inconstitucionalidad a la que ustedes se referían, concretamente a la 36 del 2014 y acumuladas, y la Sala Superior en la opinión que sobre ese asunto emitió, rescatar y respetar lo que todo órgano electoral y esta Sala así lo ha manifestado, a través de sus distintas resoluciones, el voto ciudadano, que es fundamental.

Entonces todo partido tiene la oportunidad pero también la obligación de demostrarle a la ciudadanía, no a las instituciones electorales, no a los tribunales, no a los órganos administrativos electorales sino a la ciudadanía, que efectivamente votan por el por primera vez, con una propuesta con determinados candidatos, y los que sean elegidos que con su gestión le demuestren a la ciudadanía el cómo trabajan y cuáles son sus posibilidades y llevar a cabo sus programas de trabajo, plataformas, etcétera.

Creo que esa es la razón fundamental por la que la Corte, la Sala Superior, esta Sala, estamos en ese sentido de que los partidos de nueva creación en el primer proceso en el que participan, tienen la limitante de sumarse a una campaña, puesto que la ciudadanía desconoce cuál es su planteamiento.

La ciudadanía le da la oportunidad de hacer nuevo partido, en este caso dos partidos de nueva creación, de que le demuestren a la ciudadanía el por qué votar con ellos.

No podría darse a través de esta situación, porque entonces no es una propuesta de ellos, sino que se están sumando a una candidatura, mediante la figura de la candidatura común, y no hay una propuesta real, como lo dice la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad a la que hemos hecho referencia y realmente creo que esa es la razón de salvaguardar el respeto máximo al voto ciudadano.

Por esa razón, en su momento votaré a favor del proyecto.

Muchas gracias.

**Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

De no haber alguna intervención, le pido, secretario general de acuerdos, que tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos

**Secretario general de acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de la cuenta

**Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 296, 299 y 302, así como el de revisión constitucional electoral 72, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 296 se resuelve:

**Primero.-** Son infundadas las omisiones hechas valer por Laura Castro Pereyra y María Estela López Ocaña, respecto de dar a conocer los resultados definitivos de los candidatos a diputados federales de mayoría relativa seleccionados mediante procedimiento interno por parte del Partido Humanista, así como de hacerles de su conocimiento los motivos por los que se les desconocieron sus respectivas constancias como candidatas a los cargos referidos en el cuarto Distrito electoral federal en el estado de Tabasco.

**Segundo.-** Se amonesta a la Junta de Gobierno Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Partido Humanista en términos de los

razonamientos expuestos en el considerando quinto de la presente resolución.

Se exhorta a los mencionados órganos partidistas para que en lo sucesivo se conduzcan con mayor diligencia en atención a los requerimientos y prevenciones que se les formule con motivo de los medios de impugnación que se sustancien y resuelvan en esta Sala Regional.

**Tercero.-** Una vez que se reciban las constancias del trámite del presente juicio, la Secretaría General de Acuerdos deberá agregarlas al expediente.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 299 se resuelve:

**Primero.-** Es fundado el agravio en lo que fue materia de análisis en el considerando tercero de esta sentencia ante la deficiente notificación realizada al actor.

En consecuencia, se dejan sin efectos únicamente la diligencia de notificación de 6 de abril de este año, mediante la cual personal del 8º Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, hicieron del conocimiento de Andrés Avelino Soriano Montes el acuerdo combatido.

**Segundo.-** Se ordena a dicho consejo responsable que dentro del término de 12 horas notifique nuevamente al ciudadano Andrés Avelino Soriano Montes el acuerdo de 4 de abril de 2015, adjuntando la documentación que se precisa en el considerando cuarto de esta sentencia.

**Tercero.-** Dicho consejo responsable deberá informar sobre el cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las 24 horas seguidas a que ello ocurra.

Respecto del juicio ciudadano 302 se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo 20 de 2015, dictado por el décimo Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, que determinó tener por no registrada la fórmula integrada por Julio César Sosa Mirós y Antonio Barat Pérez como candidatos independientes, propietario y suplente respectivamente, para el cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa.

Por último, en el juicio de revisión constitucional electoral 72 de este año se resuelve:

**Primero.-** Se confirman los acuerdos 4, 7, 9, todos del 2015, emitidos por el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Mérida, Yucatán, por las razones expuestas en el considerando sexto de esta sentencia.

**Segundo.-** Se revocan los acuerdos 8 y 10, ambos de 27 de marzo del presente año, emitidos por el consejo municipal citado mediante los cuales se aprobó que los Partidos Encuentro Social y Humanista, respectivamente, registraran la planilla de candidatos y candidatas a regidores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional bajo la figura de la candidatura común por las razones y fundamentos expuestos en el considerando sexto de esta resolución.

**Tercero.-** Se ordena a los partidos políticos Encuentro Social y Humanista para que designen y postulen candidatos al ayuntamiento de Mérida de dicha entidad federativa en el proceso electoral que transcurre en la misma observando los lineamientos trazados en el considerando séptimo de este fallo.

**Cuarto.-** Se ordena al consejo municipal responsable a efecto de que una vez que cada uno de los citados institutos políticos presente la solicitud de registro de las planillas de candidatos deberá verificar que los candidatos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Ley Electoral Estatal, realizar las prevenciones que en su caso fueran necesarias y de satisfacerse todas las exigencias de ley proceder a su registro inmediato, para lo cual quedarán sin efecto las constancias de registro expedidas previamente, lo que deberá notificarse a los ciudadanos involucrados.

**Quinto.-** Los sujetos obligados deberán informar del cumplimiento a las obligaciones de esta ejecutoria dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Secretario Celedonio Flores Ceaca, dé cuenta, por favor con los proyectos turnados a la ponencia a cargo del magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Secretario de estudio y cuenta Celedonio Flores Ceaca:** Con su autorización, magistrado presidente, magistrados. Doy cuenta con diversos proyectos de sentencia.

En principio, se da cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano número 247 de 2015, promovido por diversos ciudadanos y ex autoridades auxiliares de comunidades de San Juan Mazatlán, Oaxaca, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de ese



estado, en el expediente JINI2/2015, que confirmó la validez de la elección extraordinaria de concejales del referido municipio.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios relativos a que se excluyó de la elección a las agencias Tierra Negra y Monte Águila, en virtud de que como se explica en el proyecto, dichas agencias fueron contempladas para integrar el Consejo Municipal Electoral, órgano encargado de organizar la elección.

Asimismo, se les incluyó en la convocatoria correspondiente, sin embargo, tal como se advierte de las constancias que obran en autos y de las pruebas ofrecidas por los propios inconformes, en reiteradas ocasiones las referidas agencias se negaron a recibir cualquier documento relacionado con el proceso electivo, e incluso se negaron a participar en éste, de ahí que también se estime infundado su argumento de que no se establecieron mesas de diálogo, dado que, como se refiere, tales agencias se abstuvieron de nombrar un representante ante el órgano electoral que podía haber decidido sobre dicha propuesta.

Respecto a los agravios relativos a ciertas deficiencias que, en su concepto presenta la documentación de la elección, a partir de las cuales pretenden sustentar que es apócrifa y se elaboró con anuencia y participación de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral Local, se propone calificarlos de infundados, toda vez que en el caso de unos documentos, la supuesta deficiencia deriva de una apreciación equivocada de los actores, en otros casos, la deficiencia alegada en realidad no configura ninguna irregularidad, o bien, es menor y al no haber elementos de prueba que acrediten las suposiciones de los actores, es improcedente tener como inválida tal documentación.

Igual calificación se propone respecto a la alegada indebida integración del expediente del juicio local, toda vez que, si bien no se allegó al sumario la minuta de trabajo de 15 de diciembre que indican los promoventes, de tal documento no se desprende el compromiso de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de declarar válida la elección de referencia.

En cuanto a los argumentos sobre la indebida motivación de la responsable, al confirmar la validez de la elección, puesto que conforme a los usos y costumbres de la comunidad no era posible realizarla en 11 días, se estima infundado, ya que las diferentes autoridades que intervinieron en su organización actuaron diligentemente y con prontitud, además de que al ser el primer ejercicio en su tipo, ya que antes no participaban las agencias, no se tienen parámetros objetivos para comparar y determinar si era o no

posible realizar la elección en el tiempo señalado, como alegan los demandantes.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada y, como consecuencia, el acuerdo que declaró válida la elección extraordinaria del ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe Oaxaca.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 252 de la presente anualidad, promovido por Margarito Vicente Ordoñez, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca, que revocó el acta de sesión extraordinaria de cabildo, de 27 de octubre de 2014 y restituyó a Hilda Cruz Martínez en el cargo de agente municipal en Boca del Río, Salina Cruz Oaxaca.

El actor aduce destacadamente que la sentencia reclamada vulnera su derecho político electoral de votar y ser votado, en su vertiente de acceso al cargo y se trastoca también la libre autodeterminación de los pueblos indígenas a elegir a sus autoridades.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios, esencialmente porque el ayuntamiento de Salina Cruz, revocó una determinación propia, lo que a juicio del magistrado ponente resulta contrario a derecho.

En efecto, de la decisión adoptada por el cabildo, de no remover a Hilda Cruz Martínez en un primer momento y luego destituir la, se concluye que por certidumbre jurídica, congruencia y respecto a los habitantes de una comunidad, las decisiones de un órgano de cabildo no pueden variar en forma arbitraria de una sesión a otra como ocurrió.

Se destaca que por disposición expresa del artículo 47, último párrafo de la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca, que establece que el ayuntamiento no pueda revocar sus acuerdos, sino en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención de la Ley o del interés público, por lo que se argumenta que la determinación de llevar a cabo el procedimiento tendente a realizar una nueva elección, fue contraria a derecho, porque si el cabildo ya había analizado la permanencia de Hilda Cruz Martínez, el ulterior procedimiento trastoca, no sólo los derechos de la mencionada ciudadana, sino también el de los habitantes que manifestaron en su momento, conforme a un proceso válido, su voluntad al elegirla como agente municipal.

Por ello, se estima que a la luz del precepto legal mencionado, el cabildo se encontrara impedido para revocar su propia determinación, por lo que haber

llamado nuevamente a elecciones, implicó que ese nuevo acto careciera de una debida fundamentación y motivación, y por tanto de legalidad.

Lo anterior, porque se analiza que el proceso electivo en que se eligió a Margarito Vicente Ordoñez, derivó directa e inmediatamente de una determinación que adolecía de fundamentación y motivación, circunstancias de las que se deriva una relación causal jurídicamente existente, entendida como una razón determinante, cuando el acto posterior, se basa en los actos ya calificados como ilegales.

Además de otras razones que se explican en el proyecto, se considera que las decisiones que tome el cabildo para garantizar el derecho a la permanencia en el cargo de quienes han sido electos mediante los sistemas normativos internos de la comunidad, deben de garantizar en la mayor medida posible, la protección irrestricta de ese derecho a acceder y permanecer en el cargo para el que legalmente fueron electos, aun cuando representa el descontento de unos cuantos como en el caso ocurrió.

Se propone declarar infundado también lo relativo a que se vulnera la autodeterminación de los pueblos indígenas, porque derivado de lo anterior aun y cuando se trata de un asunto que se rige por el régimen de sistemas normativos internos y que tal situación conlleva a la responsabilidad de tener presente que la forma en cómo llevan a cabo la elección de sus dirigentes tiene aspectos peculiares y deben ser respetados en la resolución de los conflictos sometidos a la potestad jurisdiccional de un órgano, sea local o federal; lo cierto es que ninguna autoridad por mandato constitucional y legal puede decretar la vulneración a esta autonomía sobreponiendo los intereses de unos cuando la afectación de otros es producto de situaciones ilegales, tal como sucedió en el presente asunto.

En virtud de que ningún derecho es absoluto e ilimitado como lo pretende hacer valer el enjuiciante se concluye que en las comunidades no puede permitirse que para la composición de sus órganos de gobierno se afecten derechos fundamentales a partir de actos que no contemplen garantías para todos en general y más para quienes se pueden ver perjudicados en la merma de un derecho o prerrogativa a que legalmente accedieron. En razón de lo anterior se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano número 270 de este año, promovido por Juan Castillo de la Cruz por su propio derecho ostentándose con el carácter de concejal electo en el municipio de Unión Hidalgo, Oaxaca, quien impugna la sentencia de 5 de marzo de 2015 dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de

Oaxaca, que declaró infundados los agravios del ahora promovente dirigidos a que se le tomara protesta como regidor de Hacienda del referido municipio y se le pagaran las dietas correspondientes.

En el proyecto se propone estudiar dos grupos de agravios: el primero relacionado con la toma de protesta al cargo de regidor y su supuesta renuncia, los cuales se estiman infundados, básicamente porque se razona que si bien es cierto que en el escrito de demanda primigenio el actor señaló como acto impugnado la omisión del presidente municipal y del ayuntamiento de convocarlo para tomarle protesta como regidor de Hacienda y pagarle sus dietas respectivas, también lo es que dichas autoridades municipales al rendir su informe circunstanciado aportaron como pruebas diversas documentales con las que según su dicho se acreditaba que el 1º de enero del 2014 el promovente rindió protesta como regidor de obras públicas, renunció a dicho cargo, lo nombraron director de Protección Civil y cobró por este último cargo.

Dichas pruebas fueron objetadas por el actor manifestando que no era su firma la que aparecía en las mismas; sin embargo, no aportó medio de convicción alguna para acreditar su objeción incumpliendo con la carga aprobatoria consistente en que el que afirma está obligado a probar, por lo que deben surtir sus efectos legales conducentes y ser valoradas tal como lo efectuó la responsable.

Por otra parte, en el segundo grupo de agravios se refieren a que la renuncia como regidor de obra pública no siguió el procedimiento constitucional y legal, mismo que se refleja en la jurisprudencia de rubro **EDILES. REQUISITOS PARA SU SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA.** También aduce el actor que le corresponde a la Regiduría de Hacienda y no a la de Obras y que le asiste el derecho para recibir las dietas a partir del 1º de enero de 2014.

Tales licencias se consideran inoperantes por extemporáneas, porque la toma de protesta y distribución de comisiones aconteció el 1º de enero de 2014, por lo que si la demanda de juicio ciudadano local la interpuso hasta el 14 de noviembre del mismo año, es evidente su extemporaneidad respecto a dichos agravios. Con base en lo anterior, la ponencia concluye que la sentencia impugnada no vulneró los principios de exhaustividad, motivación ni fundamentación, además de que se valoraron correctamente las pruebas respectivas, por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

En otro orden de ideas, se da cuenta con el juicio ciudadano 297 de este año, promovido por Lorena Jiménez Pérez y María Isabel León Vidal, a fin de impugnar la omisión tanto de la Junta de Gobierno Nacional como de la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Partido Humanista, de dar a conocer los resultados definitivos de los candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, seleccionados mediante su procedimiento interno, así como el registro de la fórmula de diversos ciudadanos al referido cargo de elección popular en el 6° Distrito Electoral Federal.

En el proyecto, se propone declarar improcedente la pretensión de las actoras por lo siguiente: en principio, porque las manifestaciones encaminadas a controvertir la supuesta omisión por parte de los órganos partidistas responsables, de publicar las listas definitivas de candidatos a diputados federales, se propone calificarlas como infundadas, dado que las actoras refieren en su escrito de demanda que el 30 de marzo del presente año, conocieron que no había sido registradas como candidatas a dichos cargos, circunstancias que las responsables, al rendir su informe circunstanciado, no controvierten, sino por el contrario, es coincidente al decir que en dicha fecha se publicó el listado.

Ahora bien, los agravios relativos al registro de diversa fórmula al cargo de diputados por el sexto Distrito Electoral Federal, así como que el Partido Humanista no cumplió con la paridad de género a que hace referencia la legislación electoral, ni el porcentaje de jóvenes a que hace alusión los estatutos vigentes de dicho partido, se propone declararlos inoperantes, en razón de que tales argumentos se efectúan de manera extemporánea, dado que las ciudadanas conocieron de la sustitución el 30 de marzo de la presente anualidad, por lo que el plazo transcurrió del 31 de marzo al 3 de abril del año en curso, y la demanda se interpuso hasta el 9 de abril.

Es por las razones expuestas que se propone declarar improcedente la pretensión de las actoras.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio ciudadano 300 del año en curso, promovido por Pascual Pozos Ramírez, en su calidad de aspirante a candidato independiente, a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal Electoral 10 en Veracruz, en contra de la negativa de registrar su candidatura independiente emitida por el 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Veracruz el 4 de abril del presente año.

El promovente pretende que se le otorgue su registro como candidato independiente, pues considera, entre otras razones, que el procedimiento de verificación y compulsas de los respaldos ciudadanos, presentados con su solicitud de registro, carece de certeza y claridad, ya que la autoridad responsable omitió identificar los nombres de aquellos ciudadanos que fueron descontados por no reunir alguno de los requisitos establecidos en la legislación federal aplicable, así como en los criterios aprobados por el Instituto Nacional Electoral, por lo que a su juicio, se le dejó en estado de indefensión.

Asimismo, solicita se le retire el registro alcanzado a Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo y Rafael Pérez Sánchez, porque desde su perspectiva, dichos aspirantes alcanzaron su registro de manera irregular.

En el proyecto se propone declarar infundado lo planteado, pues en autos se encuentra agregada la copia certificada del acuse de recibo del disco compacto con proyectos de acuerdos de aspirantes a candidatos independientes, de la Sesión número 15 especial, de fecha 4 de abril de 2015 y anexos, mismo que fue entregado antes de la sesión al representante del actor.

Por tanto, se estima que el actor estuvo en aptitud de conocer los anexos que integraron el acuerdo impugnado a fin de manifestar lo que a su derecho conviniera, máxime que el representante de candidatos independientes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral, está fuertemente vinculado con el aspirante a candidato independiente, al ser el propio aspirante quien directamente lo designa y puesto que en esa representación, primordialmente, debe cuidar los intereses de su representado, sin alguna otra encomienda que lo distraiga en un tema diverso.

El promovente pretende que se validen los respaldos ciudadanos que le fueron descontados al realizar el cruce con el resto de los aspirantes, porque él se presentó desde el 25 de febrero ante el Consejo Distrital a ofrecer su documentación.

Sin embargo, se considera que no le asiste la razón, porque conforme a la Ley, el plazo para la presentación de la documentación atinente, corrió del 22 al 29 de marzo siguiente, y además, aun sumándole diversos apoyos que alega, le fueron descontados, ello sería insuficiente para alcanzar el porcentaje establecido en la legislación aplicable, para obtener su registro como candidato independiente.

Por lo que hace al registro de Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo y Rafael Pérez Sánchez, igualmente se propone declarar infundados los agravios, en virtud de que como se razona en el proyecto, las alegaciones aducidas y las pruebas aportadas, resultan insuficientes para alcanzar la pretensión del promovente.

En virtud de lo anterior, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, se da cuenta con el juicio ciudadano número 303 de este año, promovido por León Ignacio Ruiz Ponce, a fin de controvertir el acuerdo dictado por el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, por el que desechó su solicitud de registro, presentada para contender como candidato ciudadano a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 8 con cabecera en Xalapa, Veracruz.

En el proyecto se detalla que para obtener el registro como candidato existen dos posibilidades: una, a través de un partido político, y la otra que el interesado solicite su registro de manera independiente siempre que en ambos casos se cumplan con las calidades y requisitos establecidos en la ley correspondiente.

En cambio, los denominados candidatos no registrados son aquellos aspirantes a un cargo de elección popular o una persona que sin haberse registrado como candidato para una determinada elección recibe los sufragios de los ciudadanos que simpatizan con él, en el espacio destinado a candidatos o fórmulas no registradas que aparece en las boletas electorales.

De acuerdo con lo anterior, en el proyecto se estiman infundados los agravios hechos valer, toda vez que si la pretensión del actor consiste en que la autoridad administrativa electoral lo registre como candidato no registrado tal pretensión no encuentra sustento en la normativa electoral y, por tanto, resulta conforme a derecho la determinación del consejo responsable de haber desechado su solicitud de registro.

En efecto, en el acuerdo impugnado el consejo distrital responsable explicó al demandante que para las elecciones federales de 2015 podían solicitar el registro como candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa tanto a los partidos políticos, como los ciudadanos de manera independiente y que para este último caso el consejo general del Instituto Nacional Electoral emitió un acuerdo en el que se estableció como fecha

límite el 26 de diciembre de 2014 para presentar la manifestación de intención para ser aspirante a candidato independiente.

En este sentido, la autoridad responsable adujo que la solicitud de registro presentada el 29 de marzo de 2015 por el hoy actor, se realizó fuera del plazo previsto para llevar a cabo el procedimiento relacionado con las candidaturas ciudadanas o independientes, de tal manera que contrario a lo sostenido por el actor, el consejo responsable en modo alguno le impide ser votado para el cargo de diputado federal, porque como se explicó si su intención era contender para el referido cargo de elección popular debió sujetarse a las reglas para poder ser postulado ya sea por un partido político o de manera independiente.

Así las cosas. La consecuencia de haberlo hecho así es que se haya desechado la respectiva solicitud. No obstante lo anterior, como lo indica el propio promovente tiene la posibilidad de que las personas que sean afines a él puedan votar en el espacio reservado para los candidatos no registrados.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido secretario general de acuerdos que tome usted la votación.

**Secretario general de acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.



**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 247, 252, 270, 297, 300 y 303, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 247 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dictada en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 2 de 2015, que confirmó el acuerdo 11 de 2014, por medio del cual el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral de Oaxaca, declaró válida la elección de concejales del ayuntamiento de San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, por Sistemas Normativos Internos.

Por cuanto hace al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 252, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Oaxaca, dentro del juicio ciudadano local 62 de 2014 y su acumulado.

Respecto al juicio ciudadano 270, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia de 5 de marzo de 2015, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dentro del juicio ciudadano local 60 de 2015.

En el juicio ciudadano 297 se resuelve:

**Primero.-** Se declara improcedente la pretensión de Lorena Jiménez Pérez y María Isabel León Vidal, de que se les registre a ellas como candidatas a diputadas federales del Partido Humanista, por el principio de mayoría

relativa, en el sexto Distrito Electoral Federal con sede en el estado de Tabasco.

**Segundo.-** Se amonesta a la Junta de Gobierno Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Partido Humanista, en términos de los razonamientos expuestos en el considerando quinto de la presente resolución.

Se exhorta a los mencionados órganos partidistas para que en lo sucesivo se conduzcan con mayor diligencia en atención a los requerimientos y prevenciones que se les formulen con motivo de los medios de impugnación que se sustancien y resuelvan en esta Sala Regional.

**Tercero.-** Una vez que se reciban las constancias del trámite del presente juicio, la Secretaría General de Acuerdos deberá agregarlas al expediente.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 300, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo 21 de 2015, dictado por el décimo Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, que determinó tener por no registrada la fórmula integrada por Pascual Pozos Ramírez y Jesús Antonio Salazar, como candidatos independientes, propietario y suplente respectivamente, para el cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa.

Por último, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 303 se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo 19 de 2015, dictado por el Octavo Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, por el que se desechó la solicitud de registro presentada por el actor para contender como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 08 con cabecera en Xalapa, Veracruz.

Secretario Abel Santos Rivera, dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Secretario de estudio y cuenta Abel Santos Rivera:** Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados. Doy cuenta con cuatro juicios ciudadanos, todos de este año.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio ciudadano 289 promovido por Lucía del Carmen Mora Morales, en contra de la resolución de 27 de marzo de 2015, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática al resolver el recurso de queja electoral intrapartidista que confirmó el dictamen de designación de candidatas y candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa para el período 2015-2018.

La actora señala como motivos de agravios, la incongruencia externa de la resolución impugnada, y la violación al principio de paridad de género.

La ponencia considera que en relación al primer agravio, debe aclararse que consiste en la falta de exhaustividad de la resolución recaída en el expediente referido, al afirmar que existe un deficiente estudio de lo expuesto en su demanda primigenia y no de la falta de coincidencia entre la Litis planteada y lo resuelto.

En el proyecto se propone declarar inoperante el agravio, en virtud de que efectivamente la responsable dejó de analizar si el candidato electo a diputado federal por el Distrito Electoral 01 con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, fue debidamente registrado como precandidato.

Sin embargo, de las constancias remitidas por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político, se observa que dicho candidato sí fue registrado, ello al ser nombrado como sustituto de otro precandidato también inscrito.

Lo anterior aunado a que la elección de las candidaturas al cargo señalado, fue hecha por un consejo electivo en base al dictamen elaborado por el Comité Ejecutivo Nacional, órgano facultado para proponer a los candidatos y candidatas en base a sus perfiles, la situación política del área geográfica del Distrito respectivo, en su caso los sondeos de opinión y los posibles acuerdos a que llegaron los precandidatos y cuidando, entre otros aspectos, el cumplimiento de la paridad de género, lo que constituye una facultad discrecional del citado órgano intrapartidista.

De ahí la inoperancia del agravio.

Por otro lado, el agravio consistente en la supuesta violación al principio de paridad de género, resulta infundado en razón de que contrario a lo manifestado por la impetrante, el registro electoral de referencia, en ningún momento del proceso de elección de candidaturas, fue reservado al género mujer, por lo que es inexistente la violación alegada.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, el juicio ciudadano 292, es promovido por Verónica García Landa, en contra de la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, que validó la elección de Constantino Aguilar Aguilar, como candidato a diputado federal, por el principio de mayoría relativa por dicho partido en el Distrito Federal 08 en el estado de Veracruz, y en contra de la modificación del convenio de coalición celebrado entre el partido referido y el del Trabajo, mediante la cual se incluyó en esa coalición al Distrito Federal aludido, y se determinó que el candidato sería postulado por el Partido del Trabajo.

En el proyecto se razona que el análisis de los planteamientos debía iniciar por la legalidad de la modificación del convenio de coalición, pues si este agravio no prospera por consecuencia, la impugnación respecto del procedimiento interno, del Partido de la Revolución Democrática, sería desestimado porque la elección del candidato en aquel distrito, correspondería a otro partido, es decir, al Partido del Trabajo.

Al respecto se propone declarar la validez de la modificación del convenio de coalición, ya que es idónea, para que los partidos logren el acceso de los ciudadanos al poder público, es necesaria porque es acorde a una estrategia electoral para lograr la conquista del poder público, lo cual es favorable para sus militantes.

Asimismo, es proporcional en sentido estricto, porque responde al fin indicado.

Adicionalmente, la modificación fue realizada en tiempo.

Por último, se desestima la pretensión de la actora de cuestionar el procedimiento interno del Partido de la Revolución Democrática en el que se eligió a Constantino Aguilar Aguilar como candidato respecto al Distrito Federal 8 para el cargo señalado, porque en ningún fin práctico tendría a pronunciarse al respecto pues de acuerdo a la modificación al convenio de coalición esa postulación le correspondió al Partido del Trabajo quien de acuerdo a su propia normativa realizara la elección correspondiente.

Por tanto, se propone confirmar en lo que fue la materia de impugnación el acuerdo del Instituto Nacional Electoral que validó la modificación del convenio respectivo y desestimar la pretensión de impugnar el procedimiento interno del Partido de la Revolución Democrática indicada.

El juicio ciudadano 301 es promovido por José Valencia Sánchez en su calidad de aspirante a candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal Electoral 10 en Veracruz, en contra de la negativa de registrar su candidatura independiente emitida por el 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en dicha entidad federativa, de fecha 4 de abril del presente año.

La pretensión del actor consiste en que se le otorgue su registro como candidato independiente pues considera que el procedimiento de verificación y compulsas de los respaldos ciudadanos presentados con su solicitud de registro carece de certeza y claridad ya que la autoridad responsable omitió identificar los nombres de aquellos ciudadanos que fueron descontados por no reunir alguno de los requisitos establecidos en la legislación federal aplicable, así como los criterios aprobados por el Instituto Nacional Electoral, por lo que a su juicio se le dejó en estado de indefensión.

Se propone declarar infundado lo planteado pues en autos se encuentra agregada la copia certificada del acuse de recibo del disco compacto con proyectos de acuerdos de aspirantes a candidatos independientes de la sesión número 15 especial de fecha 4 de abril de 2015 y anexos, mismo que fue entregado antes de la sesión al representante del actor.

Por tanto, el actor estuvo en aptitud de conocer los anexos que integraron el acuerdo impugnado a fin de manifestar lo que a su derecho conviniera.

Finalmente el actor pretende que se validen los 710 respaldos ciudadanos que le fueron descontados al realizar el cruce con el resto de aspirantes, sin embargo, se considera inoperante el agravio ya que aún de concederle la razón dichos apoyos serían insuficientes para alcanzar el porcentaje establecido en la legislación aplicable para obtener su registro como candidato independiente.

En esas condiciones se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente el juicio ciudadano 307 fue promovido por Noé Márquez Toledo, a fin de impugnar la omisión de dar respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía por parte del vocal del Registro Federal de Electores correspondiente a la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca.

En el proyecto se razona que el agravio es inoperante porque si bien el actor señala como acto impugnado la falta de respuesta a su solicitud de expedición de credencial de elector, situación que de acuerdo a las constancias de autos es cierta, lo ordinario sería ordenar a la estancia administrativa resolver sobre dicha solicitud.

Sin embargo, se considera que lo anterior no colmaría la pretensión última del actor o consistente en obtener su credencial para votar pues el plazo para realizar dicho trámite concluyó el 15 de enero de este año, lo anterior de conformidad con el plazo previsto para la actualización del padrón electoral en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el acuerdo 112 del 2014, suscrito por el consejo general del Instituto Nacional Electoral por el que se amplió hasta el día referido.

De ahí que si la solicitud la realizó con posterioridad a dicha fecha, esto es, el 27 de febrero siguiente, es evidente que resultaría extemporáneo.

En consecuencia, se propone declarar improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar presentada por el actor, dejando a salvo sus derechos para que acuda ante la oficina del Registro Federal de Electores, correspondiente a su domicilio a realizar el trámite atinente, una vez llevada a cabo la jornada electoral.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, secretario.

Señores magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta. Al no haber intervenciones, secretario general de acuerdos, le pido que tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario general de acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de la cuenta.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Con los proyectos en sus términos.

**Secretario general de acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 289, 292, 301 y 307, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 289 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución dictada en el recurso de queja electoral 69 de 2015, de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

Respecto al juicio ciudadano 292 se resuelve:

**Primero.-** Se confirma en lo que fue materia de la impugnación la determinación 117 de 2015, que contiene la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a la solicitud de modificación del convenio Coalición Flexible, denominada Coalición de Izquierda Progresista, representado por los partidos, presentado, perdón, por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, aprobado por el órgano superior de Dirección del Instituto Nacional Electoral en Sesión Extraordinaria Celebrada el 29 de enero de 2015 identificado con la clave 50 del referido año.

**Segundo.-** Es improcedente el análisis de la pretensión de la actora de revocar la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en los expedientes 37 de 2015 y acumulado, que confirmaron la validez de la elección de Constantino Aguilar Aguilar, como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 8º Distrito Federal en el estado de Veracruz, dentro del procedimiento interno del Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo a lo expuesto en la segunda parte del último considerando de esta sentencia.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 301, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo 18 de 2015, emitido por 10º Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, mediante el cual determinó tener por no registrada la fórmula integrada por José Valencia Sánchez y Jorge Octavio Pérez Moreno, como candidatos independientes, propietario y suplente respectivamente, para el cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa, correspondiente al décimo Distrito Electoral Federal en la entidad federativa.

Por último, en juicio ciudadano 307 se resuelve:

**Único.-** Es improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía presentada por el actor, por las razones expuestas en esta sentencia.

Secretario general de acuerdos, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

**Secretario general de acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Se da cuenta con seis proyectos correspondientes a tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral y tres juicios de revisión constitucional electoral.

En primer término, me refiero al juicio ciudadano 298, promovido por Leonel García García, en contra de la solicitud de registro de Amaro Eduardo Flores Ortega, como candidato a diputado federal por el décimo Distrito Electoral Federal, con sede en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, para el proceso electoral de 2014-2015, efectuada por la Comisión Nacional de Elecciones y el Consejo Nacional, ambos de MORENA.

Al respecto, en el propone sobreseer el medio de impugnación señalado, en razón de que el actor carece de legitimación para cuestionar la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, de designar al ciudadano Eduardo Amaro Flores Ortega, como candidato a diputado federal en el referido Distrito.

Lo anterior, debido a que en el proceso interno de selección de candidatos realizado por el referido instituto político, se desprende que diversos ciudadanos entre los que no se encontraba el hoy actor, fueron registrados



para obtener la candidatura mencionada, y en el que fue aprobado el registro de **Lorenzo Lavariega Arista**.

Por ende, el promovente, al no haber tenido un registro favorable a su solicitud de aspirante al cargo de elección cuestionado, resulta indudable que no cuenta con legitimación para cuestionar la designación efectuada, por los órganos partidistas, en relación a la candidatura mencionada.

Por tanto, correspondía a Lorenzo Lavariega Arista y no a la ahora accionante, presentar la inconformidad en contra de la determinación partidista de designar al referido ciudadano en lugar suyo, ante la autoridad administrativa electoral federal como candidato a diputado federal por el Décimo Distrito Electoral Federal, con sede en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

Con base en lo anterior, al haberse admitido el presente juicio, es que se propone su sobreseimiento.

Enseguida, doy cuenta con el juicio ciudadano 306, promovido por Rosa Elena Guillén Fernández, en contra de la supuesta resolución del pasado 27 de marzo, dictada por la Comisión Estatal de Garantías, Justicia y Controversia del Partido del Trabajo en Veracruz, respecto de su solicitud de registro como precandidata y/o aspirante a diputada federal, así como la convocatoria para que participara en dicho proceso.

En el proyecto, se propone desechar de plano la demanda del medio de impugnación señalado, debido a la inexistencia del acto reclamado.

Lo anterior, debido a que si no existe el acto o la mención atribuida a una autoridad electoral o partido político del que se duele la parte actora, entonces la consecuencia jurídica es el desechamiento de la demanda, ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse del estudio y, en su caso, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

En el caso, del acto impugnado mencionado con anterioridad por la enjuiciante, la autoridad indicada como responsable señaló que no se tiene ningún registro, ni obra en sus archivos alguna resolución en la cual la actora forme parte.

Aunado a ello, también manifestó que no ha recibido en ningún medio de impugnación por parte de la promovente. Por ende, ante lo manifestado por el órgano partidista en virtud de que no obra en el expediente algún medio de convicción que demuestre al menos de manera indiciaria la existencia

del acto que supuestamente causa violación a los derechos político-electorales de la actora, lo procedente es desechar de plano la demanda presentada.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 310, interpuesto por Rodrigo García Escalante y Mario Alberto Álvarez Marave, en contra de la omisión del Partido Humanista de registrarlos como candidatos a diputados federales, propietario y suplente respectivamente, por el principio de mayoría relativa por el cuarto distrito de Yucatán, se propone desechar de plano la demanda del medio de impugnación señalado, en razón de la falta de firma autógrafa del promovente.

En el proyecto se detalla que en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que los medios de impugnación electorales se deben promover mediante escrito y contener, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor, eso es, que la trace de propia mano.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se observa que la demanda no cumple con el requisito en cita toda vez que las firmas plasmadas en el escrito de demanda del juicio de referencia no son autógrafas, lo que se corrobora con el acuse de recepción del señalado curso, del que se advierte que fue presentada directamente ante la Sala Superior de este órgano jurisdiccional y se dejó constancia de que se recibió el escrito de demanda en copia simple.

Por último, se da cuenta con el juicio electoral 5, así como con los juicios de revisión constitucional electoral 76, 77 y 78, en los que se propone desechar de plano las demandas del medio de impugnación señalados en virtud de que fueron presentadas de manera extemporánea.

Por cuanto hace al juicio electoral 5 es promovido por Alexis Jovani Zepeda Contreras en contra de la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio ciudadano local 19 de 2015, relacionado con la integración del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino Centro, Oaxaca, y el resto, esto es, los juicios de revisión constitucional electoral 76, 77 y 78 fueron interpuestos por el partido político Movimiento Ciudadano porque impugna las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán dentro de los recursos de revisión 1, 2 y 3, todos de 2015.

En los proyectos se precisa que en términos del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los

medios de defensa son improcedentes cuando no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos legalmente establecidos.

En el juicio electoral 5 de autos se desprende que el Tribunal Electoral señalado como responsable notificó al hoy actor la resolución impugnada el pasado 24 de marzo del 2015; por tanto, el plazo para impugnar dicha determinación fue de cuatro días hábiles debido a que el asunto no se encuentra vinculado a proceso y transcurrido del 25 al 30 de marzo de la referida anualidad, por lo que se advierte la extemporaneidad de la demanda al haberse presentado ante la autoridad responsable hasta el día 10 de abril del 2015.

Y respecto de los juicios de revisión constitucional indicados éstos fueron presentados ante este órgano jurisdiccional vía *per saltum*, en contra de las determinaciones del 10 de abril del 2015 dictadas por el órgano administrativo electoral del estado de Yucatán.

Ahora bien, en los proyectos se indica que es criterio de este tribunal que los medios de impugnación promovidos vía *per saltum* deban ser interpuestos dentro del plazo para la interposición del medio de defensa ordinario o legal que se pretenda saltar.

En los casos, el medio de defensa ordinario que se pretende saltar en esa instancia, el partido actor es el recurso de apelación debido a que es el procedente en contra del recurso de revisión durante la etapa de la preparación de la elección, y la ley de medios de impugnación en materia electoral del estado de Yucatán se establece que el recurso de apelación se debe de interponer dentro de los tres días siguientes contados a partir del siguiente al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.

De las constancias de los expedientes se desprende que al enjuiciante le fueron notificadas las resoluciones impugnadas el pasado 11 de abril del 2015; por tanto, el plazo para interponer los presentes juicios transcurrió del 12 al 14 de abril del mencionado año y al haberse presentado las demandas referidas el 15 de abril es que resulta evidente su extemporaneidad.

De ahí que con base en lo expuesto se propone desechar los medios de impugnación aludidos.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

**Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, secretario.

Señores magistrados, ¿alguna intervención?

El magistrado Octavio Ramos Ramos tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Gracias, presidente.

Solamente quisiera hacer referencia, si no hay otro comentario respecto de los demás asuntos, del JRC-76, 77 y 78.

**Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Adelante, magistrado.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Gracias, presidente.

Simplemente quiero destacar que en el caso hay una particularidad en el plazo que fija la normatividad del estado de Yucatán, para la procedencia de los medios de impugnación, concretamente en la cuenta se dijo de manera clara que para que proceda el recurso en contra de determinaciones de los órganos administrativos electorales, concretamente el de apelación se establece un plazo de tres días en la ley electoral del estado de Yucatán, es que el asunto tiene que ver con los ayuntamientos en Mérida.

Y tenemos que esta Sala Regional hace unos minutos se pronunció respecto del juicio de revisión constitucional electoral 72/2015 de su ponencia, presidente, y ahí nosotros entramos al fondo y analizamos los planteamientos de los que ya se dio cuenta, incluso se establece una revocación en una parte de los actos que son controvertidos.

Y en la impugnación de los JRC-76, 77 y 78 van dirigidas a controvertir actos del propio Instituto Electoral, pero a diferencia de lo que ocurrió en estos juicios, en el 72 sí tenemos explícitamente señalado que el plazo para interponer la demanda de manera oportuna es de tres días, con lo cual cumplió el partido político actor, lo que no ocurre en el caso.

Simplemente me parece que merece la pena señalar que de la regla general de los cuatro días que están previstos, tanto en la Ley General como en distintas legislaciones del país, en el caso que corresponde a Yucatán, hay una particularidad para la procedencia de los recursos, contra los actos administrativos de tres días.

Simplemente ese es el comentario para que no pasara como una situación común, sino que en la especie es algo particular.

Gracias, presidente.

**Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, magistrado Octavio Ramos Ramos.

¿Alguna otra intervención? De no ser así, secretario general de acuerdos, le pido que tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario general de acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 298, 306, 310, así como el del juicio electoral 5 y los de revisión constitucional electoral 76, 77 y 78, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 298, se resuelve:

**Primero.-** Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Leonel García García.

**Segundo.-** Una vez recibidas las constancias del trámite, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, para que agregue las mismas al expediente para su legal y debida constancia.

Por cuanto hace al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 306 se resuelve:

**Primero.-** Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por Rosa Elena Guillén Fernández.

**Segundo.-** Una vez recibidos los originales de las constancias de trámite, se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala para que agregue las mismas al expediente para su legal y debida constancia.

Respecto del juicio ciudadano 310 se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesta por Rodrigo García Escalante y Mario Alberto Álvarez Marave.

En el juicio electoral 5, se resuelve:

**Único.-** Se desecha la demanda que motivó la integración del expediente del juicio electoral al rubro indicado por las razones expuestas en el considerando segundo de esta sentencia.

Por último, en los juicios de revisión constitucional electoral 76, 77 y 78, en cada uno de ellos se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el partido político Movimiento Ciudadano en términos del considerando segundo de la presente sentencia.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 20 horas con 09 minutos, se da por concluida la Sesión.

Que tengan muy buena tarde.

-- -o0o- --